

SAN BERNARDO DEL VIENTO, 15 de mayo de 2023. Señor Juez, informo a usted que la pare actora subsanó oportunamente las causas que conllevaron a la inadmisión de la demanda. A su despacho para que provea.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ
Demandado: CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ
Radicado: 2023-00107-00

ANTECEDENTES

RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ, a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con CC No 1.070.806.901, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –letra de cambio- aceptada por ella, que fue adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico en su original para la guarda del juzgado, por la suma de veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día primero (01) de julio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado, el título valor original; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a la subsanación ordenada previa a este pronunciamiento, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante a más de que, el lugar de cumplimiento de la obligación, dice el título valor ser esta localidad.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento contar con el número de WhatsApp de la demandada detallando que el mismo fue suministrado por la misma.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle a la señora CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago al señor RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ, de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el día primero (01) de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que

las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificarle el presente auto al demandado siguiendo las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022 o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291y 292 del C.G.P. en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contenido de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO- Téngase como legítimamente habilitado para actuar como endosatario al cobro judicial del señor RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ, al doctor RICARDO JOSE ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.814.036 y portador de la T.P. No. 232207 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e24ffac263475897d8b87c76e3884b4aa72b96e1e5f284bb4c036b007f69768**

Documento generado en 17/05/2023 07:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>